

Dr. Alban Bonilla Sandí

Libertad de cátedra, CASO UELD

Licenciado en Filosofía, Universidad de Costa Rica.

Doctor en Derecho, Universidad Escuela Libre de Derecho.

42 años de docencia universitaria (UNA-UCR-UELD) en los campos de la Filosofía de la Educación, Filosofía del Derecho, Realidad Nacional, Ética Profesional, Derecho de Familia y Teoría General del Derecho.

Entre otras.





La libertad de cátedra e investigación, los principios esenciales del derecho a la libertad plena de opinión, expresión y creencias de los integrantes de la comunidad universitaria, son principios fundamentales de la enseñanza universitaria.

**(Artículo 5 - Estatuto Orgánico
Escuela Libre de Derecho)**

Resumen

La libertad de cátedra es inherente al quehacer universitario, solo puede existir en condiciones democráticas y es una conquista del siglo XX, con antecedentes en el Iluminismo, la Revolución Francesa, la revolución liberal y la Reforma de Córdoba 1918. Es el derecho que tiene el docente de expresar sus puntos de vista sobre la materia a desarrollar en el aula, con los límites correspondientes.

Resumen

Academic freedom is inherent to university work, it can only exist in democratic conditions and it is a conquest of the 20th century, with antecedents in the Enlightenment, the French Revolution, the liberal revolution and the 1918 Cordoba Reform. It is the right that the teachers have to express their points of view on the subject to be developed in the classroom, with the corresponding limits.

Palabras clave

Autonomía universitaria, libertad de enseñanza, libertad de cátedra, libertad de pupitre, libre expresión, libertad de pensamiento.

Keywords

University Autonomy, freedom of education, academic freedom, desk freedom, free expression, freedom of thought

Sumario

- I. Antecedentes.
- II. Autonomía y libertad de cátedra.
- III. Autonomía y libertad de enseñanza.
- IV. ¿Qué es la libertad de cátedra?
- V. Libertad de cátedra y libertad de expresión.
- VI. Límites legítimos a la libertad de cátedra.
- VII. Libertad de pupitre.
- VIII. Universidades confesionales.
- IX. Caso U.E.L.D.
- X. Conclusiones.
- XI. Fuentes.

Antecedentes.

El tema de la libertad de cátedra está estrechamente ligado a otros dos temas: autonomía universitaria y libertad de enseñanza.

En nuestro medio la autonomía universitaria está consagrada en el artículo 84 de nuestra Constitución Política que determina la autonomía en las universidades públicas. Por su parte, el artículo 79 constitucional decreta la libertad de enseñanza para las universidades privadas, y los otros niveles educativos. Y para ambas prescribe la libertad de cátedra en el numeral 87.

Autonomía, libertad de enseñanza y libertad de cátedra son categorías constitucionales sobre las que está cimentada la educación superior, pública y privada. Y son tres elementos orgánicamente imbricados. Decía don Rodolfo Piza Escalante, primer Presidente de la Sala Constitucional, que una libertad tiene un rango superior a una autonomía, por lo que Sala Constitucional debería proteger más el estatuto de las universidades privadas, pero por la naturaleza política de esta Sala, ha quedado en deuda. Sea por vía de la autonomía o de la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra es un pilar esencial de la educación superior costarricense.

Estos pilares son construcciones sociales, históricas, que obedecen a hechos que se han ido forjando sobre la base de acontecimientos por los que ha pasado la historia de las universidades occidentales. No son una liberalidad histórica,

por el contrario, estos institutos han pasado por diferentes momentos y siguen en desarrollo, como derechos fundamentales son progresivos, pero también tuvieron sus partos, pues han sido producto de luchas históricas en diferentes ámbitos, intra y extrauniversitarios.

Hay quienes sostienen que Sócrates fue el primer educador víctima de la censura e intransigencia de sectores religiosos. Anito, Melito y Licón acusaron a Sócrates de impiedad, en su época castigado con la pena de muerte (algo parecido a la sharía actual), en un país como Grecia, cuna de la libertad, nos puede parecer extraño, pero hay que considerar que los griegos no solo descubrieron la razón, es decir, que las cosas podían explicarse sobre la base de pruebas y razonamientos y no solo se podían explicar mágicamente como sucedía antes del siglo VI a.n.e., pero a pesar de eso, los griegos siguieron siendo muy creyenceros, y siendo un sociedad politeísta, como la mayoría de su tiempo, la libertad no les llegaba hasta el análisis crítico de su mitología. Si bien Sócrates no fundó una universidad, deambulaba y enseñaba a sus discípulos bajo las sombras de los encinos, fue uno de ellos, Platón, el que fundó lo que algunos consideran la primera universidad occidental: La Academia (387 a.n.e.), y posteriormente, su más conspicuo discípulo Aristóteles fundó el Liceo (336 a.n.e), considerada la segunda. Sócrates fue acusado de impiedad y condenado a muerte (399 a.n.e.), condenado solo por hablar, discutir, fue un acto de censura extrema, inconcebible en una sociedad occidental como la actual, con libertad de cátedra.

Al Mundo Antiguo le sucedió la Edad Media, una época caracterizada por el teocentrismo, la Edad Media puede ser caracterizada como teocracia. Después del Pacto del cristianismo con el Emperador Constantino, que se materializó en el Concilio de Nicea (325 D.C.), la Iglesia se convierte en católica (universal del Imperio romano), sube al poder para mantenerlo durante toda la Edad Media. La Iglesia Católica se transforma en la institución más poderosa. El ideólogo de la Edad Media es San Agustín (354-430 D.C.)

que postula los principios que van a regir la Edad Media. No significa esto que hay un nexo causal entre la obra de San Agustín y la Edad Media, sino que la realidad de la Edad Media encuentra su justificación en San Agustín, especialmente en su obra "La Ciudad de Dios", queda justificada la Inquisición, el dominio de la Iglesia sobre el Estado, la supremacía del derecho natural sobre el derecho positivo, la supremacía de la teología sobre la Filosofía y la Ciencia, y el concepto de educación, como preparación para la otra vida.

No hubo producción filosófica ni científica importante del S. V al IX. En el S. VIII Carlomagno (rival del Papa) funda varias escuelas bajo la dirección de ALCUINO. Son las escuelas PALATINAS, MONACALES y EPISCOPALES. (Antecedentes de las universidades) y cuya enseñanza era puramente escolástica, caracterizada por el bizantinismo. No les interesaba discutir nada nuevo, pues la religión ya lo había dicho todo, es decir, caracterizada por el fanatismo religioso, por ejemplo, la doctrina oficial era la de Ptolomeo (100-170 D.C.) que sostenía que la Tierra era el centro del universo (teoría geocéntrica), lo que después hizo que la Iglesia rechazara la teoría de Copérnico (1473-1543 D.C.) según la cual el centro era el sol (teoría heliocéntrica), que además sirvió de base para el juicio y condena contra Galileo (1564-1642). No les interesaban las ciencias naturales, eran verbalistas. Prevalcía el saber teológico sobre el filosófico y el científico. *Philosophia ancilla theologiae* decían los medievales, es decir, la Filosofía es criada de la teología: La Filosofía y la ciencia se ven como disciplina auxiliar y la escolástica hace filosofía a propósito de la teología.

Es en este ambiente en el que surgen las primeras universidades.

XI Se organizan las primeras UNIVERSIDADES (sobre las escuelas catedralicias): Sorbona (fundada en París, también conocida como Universidad de París, fue fundada por el Obispo de París),

del éxodo de estudiantes ingleses que cursaban en la Universidad de París surge la Universidad de Oxford (1096), que a su vez, y por la misma vía va a engendrar la Universidad de Cambridge por la misma época, bajo la tutela anglicana ambas, la de Salamanca (1218) fundada sobre una escuela catedralicia, la de Salerno fundada a mediados del siglo IX, la de Bolonia fundada en 1088 por estudiantes de la Orden del Carmen y una secesión de estudiantes de Bolonia dio lugar al nacimiento de la Universidad de Padua (1222), otra surgida en la Escuela de Salerno condujo a la creación de la Universidad de Nápoles (1224). En todas estas universidades la influencia religiosa resultó la regla, y en consecuencia estaban signadas por la falta de libertad de pensamiento.

Hay que recordar que los árabes habían conquistado España y fundaron la Escuela de Traductores de Toledo y de Córdoba (ambas árabes), que traducen y comentan a los autores griegos: Arquímedes, Euclides, Ptolomeo, Hipócrates, Galeno, Aristóteles, prohibidos en Europa por dominio de la Inquisición, pero la Inquisición no tenía jurisdicción en los enclaves de Toledo y Córdoba, lo que permitió salvar a buena cantidad de clásicos. En España conviven la cultura árabe, judía y cristiana, por eso España es el primer país europeo en conocer los textos clásicos.

Incluso autores como Aristóteles no se podían enseñar en las universidades europeas, pues fue prohibido expresamente por el Concilio de París en el año 1210, no obstante, en el año 1231 Gregorio IX permite la lectura de Aristóteles, lo que implicó su triunfo.

En estas condiciones la universidad europea nace sometida a la Iglesia Católica, y en consecuencia carecía de autonomía y de libertad de cátedra. No había libertad de enseñanza, no sin cierta resistencia de algunas casas de enseñanza. Así por ejemplo Universidad de Leiden en Holanda (1575), la Universidad de Göttingen en Alemania (1773), la Universidad de Berlín (1811). Pero no fue sino hasta 1881

que el ministro español de Gobernación José Luis Albareda aprueba la libertad de expresión y la independencia del profesor universitario. Pero para llegar a eso fue necesario que se dieran algunos acontecimientos como el Iluminismo o Ilustración, la Revolución Francesa, y revolución liberal.

El Iluminismo fue un movimiento cultural iniciado en el Renacimiento que se dio en el siglo XVIII en Francia, Holanda, Inglaterra, Alemania, y básicamente se caracterizó por el repudio al conocimiento no racional, es decir religioso, y la exaltación de lo racional.

La razón es la luz, por eso el movimiento se llamó Iluminismo o el Siglo de las Luces, para ellos lo religioso es la oscuridad, lo que no es razón es superstición. Es decir, fue un movimiento anti escolástico, anti Edad Media, y cambia la manera de pensar: ya el Derecho no tiene como fuente el Derecho Natural, sino que consideran que en la razón se pueden encontrar los primeros principios. El Iluminismo se asienta sobre los siguientes principios ideológicos: deísmo, libertad, gobierno representativo, tolerancia, fisiocracia (la riqueza no es la acumulación de metales como se creía, sino la producción y circulación de bienes y servicios).

Estas ideas prepararon el ideario de la Revolución Francesa, desde luego sobre las bases de una economía feudal, que entrababa el desarrollo del capitalismo, cuyo bastión ideológico era la Iglesia. Surge así entre los ideólogos de la Revolución Francesa el concepto de desacralizar el poder (antes los reyes eran puestos por Dios y por eso requerían la bendición Papal), promover la libertad y la tolerancia, la secularización del Estado (separar Iglesia Estado), entre otras ideas. La Revolución Francesa implicó la pérdida del poder de la Iglesia, y, en consecuencia, su influencia sobre las universidades. El proceso se vino a completar cuando en la era napoleónica se consolida la Revolución Francesa, emerge el liberalismo y mediante el proceso de desamortizaciones impulsado por Napoleón en 1824 la Iglesia pierde sus tierras (que había obtenido mediante confiscaciones decretadas por la Inquisición, y, así había logrado acumular el 30% de las tierras arables de Europa, lo que le daba un poder real).

De esta forma las universidades entran en una nueva etapa: ya no dependen de la Iglesia sino del Estado.

En América el principal acontecimiento fue la Reforma de Córdoba, llamada así porque se produjo en la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, en 1918, después de violentas revueltas estudiantiles entre marzo y octubre a raíz de la elección del Rector, lo que enfrentó a reformistas y católicos, hizo que el Presidente Hipólito Yrigoyen interviniera para que se reformaran los Estatutos. El movimiento se extendió por toda Argentina y luego por América Latina. Famoso es el Manifiesto Liminar de 21 de junio de 1918 de la Federación Universitaria de Córdoba denominado “La Juventud argentina de Córdoba a los Hombres Libres de Sudamérica” adoptado en el Primer Congreso Nacional de Estudiantes. El 9 de setiembre la Federación Universitaria de Córdoba asume el control de la universidad, y adopta como propias las manifestaciones del Congreso indicado (Mazo, 1957):

Participación estudiantil en el gobierno universitario (cogobierno por tercios de profesores, estudiantes y graduados).

Participación de graduados en el gobierno universitario.

Asistencia libre.

Docencia libre (libertad académica, cátedra paralela, cátedra libre, derecho a optar entre cátedras).

Periodicidad de la cátedra (con designación por concurso).

Publicidad de los actos universitarios.

Extensión universitaria (y creación de universidades populares).

Ayuda social a los estudiantes.

Sistema diferencial para la organización de las universidades.

Orientación social de la universidad.

Este movimiento se extendió al resto de las universidades argentinas, y luego a toda América Latina provocando una reforma universitaria latinoamericana. A Costa Rica llegó tardíamente pues no teníamos universidad, la Universidad de Costa Rica se fundó en 1941, aunque desde luego había facultades funcionando y teníamos antecedentes universitarios.

En el caso costarricense hay que tomar en cuenta que en 1843 se fundó la Universidad de Santo Tomás. Antes de esa fecha los costarricenses tenían que ir a estudiar a la Universidad de León, Nicaragua, fundada en 1812. La Universidad de Santo Tomás fue declarada universidad pontificia en 1853 según bula papal de Pío IX de 1853. La Universidad Santo Tomás por su carácter pontificio carecía de autonomía y de libertad de cátedra.

Madrigal (2017) nos lo dice de la siguiente manera:

La libertad de cátedra en Costa Rica no se evidenció en el ámbito de la Universidad de Santo Tomás (1843-1888), por la estrecha relación con la Iglesia y las limitaciones con respecto a lo que se debía enseñar. En el año 1853 la Universidad [Santo Tomás] fue declarada pontificia por el Papa Pío IX, resultado ello, entre otras cosas, la obligación de la misma de ceñir su enseñanza en todos los ramos “a las Doctrinas de la Fe y la Moral Cristiana”. Una enseñanza subordinada a la doctrina católica y a la moral cristiana no pudo haber sido un foro propicio para la formación.

Tanto la autonomía universitaria, la libertad de cátedra y la libertad de expresión son conquistas laicas, como quedó demostrado en los antecedentes. La Universidad de Santo Tomás fue clausurada en 1888, no obstante, siguieron funcionando las Escuelas superiores profesionales de Derecho y Notariado, Farmacia, Bellas Artes, Ingeniería, Medicina y la Escuela Normal fundada en 1915, hasta la fundación de la Universidad de Costa Rica en 1941, que desde el principio se concibió como autónoma y pública. No existía la libertad de cátedra antes de 1941, ésta se consolida con la promulgación de la Constitución Política de 1949, que consagra la autonomía universitaria en el artículo 84, la libertad de cátedra en el 87, la libertad de expresión en el numeral 28, la libertad de enseñanza en el 79, aunque ésta última se aplicó a la educación superior privada hasta 1981 con la creación del CONESUP, cuya ley reitera la libertad de cátedra.

La libertad de cátedra (la autonomía y la libertad de enseñanza) protegen a las universidades, a los profesores y a los estudiantes de la influencia indebida de los poderes estatales, de los poderes fácticos, de la influencia de la Iglesia (de larga tradición universitaria), puesto que las primeras universidades surgieron bajo su amparo.

El siguiente hecho muestra cómo se protegió la libertad de cátedra en uno de los últimos intentos de la Iglesia de controlar la educación universitaria.

La Sala Constitucional, como garante de los derechos fundamentales, se ha constituido en un órgano de protección de la libertad de cátedra, y de las consecuencias que ésta tiene, se pronunció a favor de esta libertad al suprimir la *missio* canónica en el 2010. La *missio* canónica es la autorización que daba la Iglesia Católica para enseñar religión en colegios y escuelas públicas y era otorgada “por la autoridad competente de la iglesia, junto con una declaración de inocuidad, el llamado *Nihil obstat*. Con la solicitud de la *Missio* canónica, el maestro de religión da la promesa de dar instrucción religiosa de acuerdo con la doctrina de la Iglesia Católica” (Educalingo, s.f.). ¿Qué tiene esto que ver con la libertad de cátedra que es un instituto universitario?

Al organizarse la Universidad Nacional en 1973, una de sus primeras unidades académicas fue la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, con dos características: la primera escuela universitaria teológica financiada con fondos públicos en América Latina, y segunda, la primera con carácter ecuménico, lo que implicaba que contrataría como profesores a teólogos de diferentes denominaciones religiosas.

Esto escapaba al control de la Iglesia. De hecho, la Iglesia destacó a un sacerdote católico en la Escuela para monitorear la enseñanza. Al año siguiente se emite Reglamento a la Ley de Carrera Docente (Decreto Ejecutivo No. 2235-E-P de 14 de febrero de 1972) cuyo artículo 34, párrafo segundo, exigía la *missio* canónica para enseñar religión en escuelas y colegios. Esto implicó que el Estado no contraría graduados de la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la U.N.A., porque la Iglesia no les extendía la *missio* canónica. Y desde 1972 hasta el 2010 en que la Sala Constitucional

declaró inconstitucional el mencionado artículo (SCV 02023-2010), los graduados de la U.N.A. no podían enseñar religión en los centros educativos, estatales y privados.

De esta manera en el año 2010 la Iglesia perdió el control (y castigo) que ejercía sobre esta Escuela. A pesar de que sus graduados no eran contratados, la Escuela sobrevivió, mantuvo su perfil ecuménico y finalmente logró que la Sala Constitucional le reconociera su derecho a enseñar teología según sus parámetros, establecidos libremente dentro de la Escuela y no impuestos desde afuera por la Iglesia. En el mencionado voto hace una proclama que merece citarse por constituir un hito en abono para la libertad de cátedra, que puede aplicarse a este caso y a otros (por ejemplo, evitaría que se intente prohibir la enseñanza la teoría de la evolución de Darwin como sucede en Kansas y Tennessee). Señala la Sala (2010):

A partir de la regulación separada de la religión y la educación en la norma fundamental, resulta factible inducir el principio de la neutralidad religiosa del Estado en el ámbito educativo, de acuerdo con el cual los poderes públicos deben asumir una posición aconfesional en el terreno educativo para promover y fomentar la diversidad y libertad religiosa. Tanto es así que, si bien el Estado debe supervisar y fiscalizar la educación privada, también, debe estimularla y fomentarla, con lo que pueden surgir, en ese contexto, centros de enseñanza fundados por determinadas congregaciones, iglesias o comunidades religiosas. Conforme al principio de la neutralidad religiosa, los poderes del Estado deben interpretar los conceptos constitucionales con fundamento en criterios de aplicación neutrales y que resulten válidos para todos, esto es, de manera no confesional o vinculada a una creencia religiosa en particular. La proyección de la neutralidad religiosa del Estado en la programación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, surge de una serie de valores, principios y normas constitucionales. (Ya citado SCV 02023-2010)

Así queda establecida, expresamente, otra protección de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en este caso, preservando a las universidades de la influencia indebida de la Iglesia sobre su quehacer.

Eso no impide la influencia debida en el sentido de que precisamente porque la libertad de cátedra es un fuero ideológico que garantiza la libertad de pensamiento, expresión cátedra y cuya

esencia es la convivencia de diferentes corrientes de pensamiento, la Iglesia y sus feligreses también pueden exponer sus puntos de vista en las cátedras, sin que esto significa su control, sin llegar a imponer programas o excluir a los que piensan diferente. El principio de tolerancia ideológica debe ser el canon de las universidades. Suele atribuírsele a Voltaire la frase que resume este concepto de tolerancia: "Odio tu manera de pensar, pero daría mi vida para que tuvieras derecho a pensar de esa manera", (Fatás, 2017). Ese ha de ser el principio que rige la libertad de cátedra: que cada profesor, que cada estudiante, asuma sus propias posiciones, sin descuidar ni la calidad ni los contenidos programáticos, y que no por ello pueda ser inquietado.

Autonomía y libertad de cátedra

Sin autonomía universitaria ni libertad de enseñanza podría haber libertad de cátedra. En Costa, en el siglo XX, la universidad pública (1941) precedió a la privada (1981).

La universidad pública costarricense nació autónoma. Así como la Independencia nos llegó por gravedad, cuando se funda la Universidad de Costa Rica ya había tradición y doctrina de autonomía y libertad de cátedra en el Continente por lo que estos institutos no fueron producto de luchas estudiantiles como las que iniciaron los estudiantes en Córdoba en 1918.

La universidad privada ha tenido sus dolores de parto por las resistencias del Estado a reconocerles plenamente su estatus, y en general existe la tentación permanente por parte del Estado de manosear a la universidad privada, incluso intentando imponer modelos como el constructivista. El modelo constructivista es una valiosa herramienta, lo que no es valioso es que sea dogma estatal, debería ser de libre aceptación por parte de las universidades. No obstante, dentro de este límite, la ley de CONESUP y su Reglamento, reconocen la libertad de cátedra como un pilar, y este aspecto también cayó por gravedad.

La autonomía es un fuero que permite a la universidad pública estar exenta de injerencias ideológicas externas, especialmente estatales. La autonomía es un fuero ideológico, no es un fuero salarial como lo han interpretado las universidades públicas. La autonomía no solo les permite el autogobierno en su especialidad orgánica, sino la libertad de enseñanza, de investigación, de docencia y de expresión, la búsqueda científica de la verdad y la libre creación.

Curiosamente han existido condenas públicas e institucionales contra las universidades públicas por límites a la libertad de expresión e ideológica, cuando deberían ser los baluartes de dichas libertades.

Así por ejemplo en la sesión del Consejo Universitario de la U.C.R. N° 559 del 1° de febrero del 2011 se tomó la decisión de prohibir la conferencia del Dr. James D. Watson, Premio Nobel de Medicina, descubridor del A.D.N., porque algunas de sus posiciones políticas no coincidían con las posiciones políticas de la U.C.R. El impacto nacional de la decisión los obligó a rectificar. Otro ejemplo es la condena a la U.N.A. (SCV 2017016668 de 20 de octubre del 2017) por haber prohibido una conferencia sobre la obra "El libro negro de la nueva izquierda" de Agustín Laje y Nicolás Márquez y fue prohibida porque cuestionaba la ideología de género, que quería erigirse en dogma oficial, excluyente, de la U.N.A. Señala el mencionado voto «Aun cuando la posición de una persona parezca incorrecta, insostenible y hasta retrógrada, el esquema democrático le permite expresarla», afirmaron los magistrados. En este caso se trataba de una actividad extracurricular, no obstante, para la Sala dichas actividades también están protegidas por la libertad de cátedra, tanto así que el voto SCV 6455-2015 consideró que sí hubo una violación a la libertad de cátedra cuando unos estudiantes quisieron organizar una charla y no se les permitió, con lo cual se les coartó la libertad de discusión académica a los organizadores y a quienes querían participar en el evento.

La Sala Constitucional ha sido quien ha delimitado, defendido y definido los alcances de la libertad de expresión y libertad de cátedra. Una universidad que se guíe por dogmas oficiales carece de libertad de cátedra. El día en que la universidad establezca verdades definitivas estará liquidada como universidad. Afortunadamente los ejemplos mencionados han sido hechos aislados.

La libertad de cátedra es un derecho del particular frente al Estado o cualquier otra autoridad, incluidas las autoridades universitarias, como ha quedado evidenciado en los ejemplos. La libertad de cátedra es incompatible con la existencia de verdades oficiales y de dogmas de cualquier naturaleza, por lo que no puede ser sometida a censura previa y constituye una especificación o determinación del derecho a la libertad de expresión, que no incluye el derecho a transmitir opiniones que no guardan relación con la materia impartida, con fines proselitistas.

No tenemos noticias de que en Costa Rica hayan existido imposiciones estatales a la libertad de cátedra y expresión en el seno de las universidades, pues están blindadas constitucionalmente, como debe ser.

No obstante, nos relata García (1977):

Pueden existir universidades – como las francesas – en las cuales no existe plena autonomía y, sin embargo, existe una irrestricta libertad docente. En tanto que algunas universidades autónomas nacionales, pueden limitar la libertad de cátedra – por muchos medios directos e indirectos – por perjuicios políticos, y algunos centros privados totalmente autónomos, pueden también hacerlo por motivos semejantes o religiosos. En todo caso, es necesario indicar que la libertad académica tiene su origen en el carácter propio de la Universidad, y que debe ser preservada de limitaciones por motivaciones dogmáticas, políticas o de intereses del poder público.

En el caso costarricense el enlace orgánico libertad de cátedra con libertad de enseñanza y con autonomía, ha permitido el desarrollo de la actividad universitaria dentro de los parámetros constitucionales, lo que no necesariamente implica que en el seno de las comunidades académicas no existan conflictos ideológicos, que muchas veces se zanján con reformas programáticas y selección de docentes o definición de concursos de oposición, en los cuales juegan un papel la correlación de fuerzas de determinados grupos con determinados intereses ideológicos. Pero eso es propio de la vida democrática. Y casualmente estos hechos más bien son una afirmación del pluralismo ideológico propio de las universidades.

Autonomía y libertad de enseñanza

La libertad de enseñanza nació constitucionalmente en Costa Rica al mismo tiempo que la autonomía universitaria y la libertad de cátedra. El artículo 87 de nuestra Carta Magna establece que “La libertad de cátedra es un principio fundamental de la enseñanza universitaria” sin hacer distinción entre la universidad estatal y la privada. Al momento de aprobar este artículo, el constituyente también estableció en el numeral 79 de dicha Carta “Se garantiza la libertad de enseñanza”, es decir, se establece la libertad de enseñanza como una garantía.

En 1949 cuando se proclamó el principio únicamente existía la Universidad de Costa Rica. Posteriormente cuando en la década de los setenta aparecieron nuevas universidades públicas e hicieron su aparición las universidades privadas, el principio se mantuvo incólume sin que el legislador constituyente derivado haya siquiera intentado modificarlo, y más bien, dicho principio se expresó legalmente al momento de aprobar la ley de creación del CONESUP en 1981, ley N° 6693, que indica en su artículo 16.-“El respeto a las opiniones y creencias de los estudiantes, y la libertad de cátedra de los profesores, serán principios que obligadamente deberán cumplirse en la organización y actuación de las universidades privadas”,

principios que también se exigen en el respectivo Reglamento en su artículo 29 inciso b, acápite v que prescribe que el REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DOCENTE de cada universidad debe contener el principio de libertad de cátedra, como concepto jurídico indeterminado, sin llegar a definirlo. Más bien ha sido la Sala Constitucional la que ha venido delimitándolo, interpretándolo e integrándolo paulatinamente, conforme se van presentando conflictos que van llegando a sus estrados.

Y no podría ser de otra manera. Si la misma ley de CONESUP exige en su artículo 13 que “Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser de una categoría similar a los de las universidades estatales”, eso confirma que la intención del legislador es equiparar la actividad académica y las condiciones en las cuales ésta se desarrolla. Investigar, transmitir conocimiento, buscar la verdad científica son tareas que solo se pueden desarrollar si no hay grilletes ideológicos. La naturaleza de la actividad universitaria demanda que condiciones como la libertad de pensamiento, de expresión, de investigación, de cátedra estén igualmente garantizadas. Los profesores universitarios, públicos o privados, no pueden reducir su actividad a la de “lectores” como los había en la Edad Media, a los que no se les permitía ni siquiera producción intelectual, sino solamente hacer “comentarios” a los textos oficiales. Esta represión a la libertad de pensamiento y cátedra en el Medioevo, canalizó todas sus energías por medio de los “comentarios” marginales a los textos oficiales, de tal forma que con frecuencia los “comentarios” resultaron de mayor importancia académica que el texto comentado y de hecho el “comentario” se convirtió en un género literario. Las ataduras al pensamiento nunca han dado resultado, pues el pensamiento siempre ha buscado forma de hacerse expresar. Y el “comentario” medieval fue la forma en que se canalizó la libertad de pensamiento en el medioevo, así como, el Samizdat (literatura clandestina soviética) fue la forma en que los intelectuales rusos burlaron el control de la censura estatal.

La autonomía determina las relaciones de la Universidad-Estado, Universidad-relaciones extramuros, en cambio la libertad de cátedra está más bien vinculada a la vida interna de la universidad, por eso es que puede haber libertad de cátedra con o sin autonomía, es decir, tanto en las universidades públicas como en las privadas. Ciertamente en las públicas la autonomía es un blindaje para la libertad de cátedra frente al Estado que las financia y por eso las restricciones a la libertad de cátedra (ut supra) han venido del seno de dichas universidades y no del Estado, a excepción del caso de la *missio canónica* (ut supra), que el mismo Estado, por medio de la Sala Constitucional, se encargó de corregir. En el caso de las universidades privadas, que deben conseguir sus propias fuentes de financiamiento, la libertad de cátedra se asienta en la libertad de enseñanza, igualmente una garantía constitucional.

Qué es la libertad de cátedra.

Ciertamente la libertad de cátedra es un concepto jurídico indeterminado que ha venido llenándose de contenido por vía jurisprudencial, por medio de una línea sostenida de la Sala Constitucional en esta materia.

Hay múltiples definiciones y caracterizaciones de la libertad de cátedra. Cada país genera sus propias experiencias, jurisprudencias, normativas. En nuestro país las universidades han generado sus propias doctrinas y reflexiones al respecto, pero en última instancia ha sido la Sala Constitucional la que ha llenado de contenido este derecho fundamental.

Como derecho constitucional es un derecho subjetivo de los profesores universitarios que les permite escoger los enfoques que desean darles a los programas que deben desarrollar.

Los programas tienen contenidos que es obligatorio desarrollarlos con la finalidad de que la universidad pueda lograr el perfil profesional con que se diseñó la carrera. Pero en relación a la materia, la libertad de cátedra le permite escoger los parámetros ideológicos con que desea enfocarla.

La Sala Constitucional en su voto SCV 1313-93 estableció que “La libertad de Cátedra se puede entender como la potestad de la Universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas a lo interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento” (agréguese S.C.V. 3550-93, 6669-93, 2014-005130). Es decir, no es solo la libertad de expresión y discusión, también implica la libertad del enfoque programático, sin variar sus contenidos, puesto que no les corresponde a los profesores individualmente determinarlos. Si los profesores pudieran determinar los contenidos programáticos las carreras serían un collage sin malla curricular. La libertad de cátedra significa entonces, por ejemplo, que un profesor de Derecho penal debe desarrollar los contenidos programáticos, pero los puede analizar desde el punto de vista del Derecho penal clásico liberal, derecho penal punitivista, derecho penal abolicionista, derecho penal garantista, derecho penal finalista, etc. Si es profesor de economía podría ser partidario de la escuela clásica, liberal, marxista, keynesiano, neoclásico, austriaco, etc. Me decía un profesor marxista de la Universidad Nacional que a él no le importaba si lo ponían a dar un curso de Antiguo Testamento, puesto que le podía dar una lectura desde la óptica del materialismo histórico. Eso es libertad de cátedra. El enfoque no prejuzga sobre el elenco de temas que debe exponer, y más bien la libertad de cátedra no llega a permitir omitir temas con los que el profesor no está de acuerdo.

Esta libertad de enfoque programático entraña que los programas son aprobados por los órganos competentes tanto de las universidades como del Estado como de las privadas (CONARE-CO-NESUP), pero esto no implica que se impongan en su ejecución dogmas ni del Estado ni de la universidad, ni que la universidad es ideológicamente aséptica. Tunnerman (2000) en su artículo “Desafíos del Docente Universitario ante el siglo XXI”, nos lo precisa de la siguiente manera: la libertad de cátedra:

(...) implica que la universidad, como institución, no sustenta ni enseña según una determinada ideología. Por el contrario, en la universidad, por su misma naturaleza y vocación universitaria, caben todas las ideologías. Cuando una universidad enseña según una determinada faceta ideológica, contradice su propia esencia. El libre juego de todas las ideologías no significa que la universidad sea una institución neutra, es, más bien, signo de riqueza intelectual y espiritual, de ilimitadas posibilidades para el progreso de las ideas. La universidad debe, entonces, preservar en su seno la convivencia de las pluralidades ideológicas o bien renunciar a su alta jerarquía como centro libre e independiente del saber.

Sin embargo, como toda libertad debe tener las suficientes tutelas para ser efectiva. Por eso es que la UNESCO (1997) recomienda que los docentes tengan garantías suficientes para el ejercicio de esta libertad, por lo que recomendó que:

El personal docente de la enseñanza superior tiene derecho al mantenimiento de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas. Todo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia.

Y agrega la UNESCO (1997):

El personal docente tiene el derecho de enseñar sin interferencias, con sujeción a los principios profesionales aceptados entre los que se cuentan la responsabilidad profesional y el rigor intelectual inherentes a las normas y los métodos de enseñanza. El personal docente de enseñanza superior no debe verse obligado a impartir enseñanzas que contradigan sus propios conocimientos y conciencia ni a poner en práctica planes de estudios o métodos contrarios a las normas nacionales o internacionales de derechos humanos.

En realidad, la libertad de cátedra forma parte de un conjunto de libertades, las cuales tienen tutela tanto en instrumentos internacionales como en la normativa interna, tanto nacional como la propia de las universidades. Es decir, la libertad de cátedra resulta ser expresión de la libertad de enseñanza, de la libertad de expresión, de la libertad de pensamiento, de la libertad de investigación, de la autonomía, cuando corresponde, de la libertad de conciencia. Y todas estas libertades están reforzadas como derechos fundamentales. Así las cosas, el tema de la libertad de cátedra es entonces, también, un tema de Derechos Humanos, y no solo un tema de conveniencia epistemológica para las universidades, es decir, no solo conviene para el avance del conocimiento, sino para afirmar los derechos de las personas.

Romero (2014) lo dice de una manera sencilla: "Estoy convencido -al margen de mis convicciones personales religiosas y políticas- de que en la libérrima discusión de todas las ideas descansa el progreso científico y la posibilidad de que todos los hombres sean respetados en su dignidad individual". Eso es conveniencia metodológica, epistemológica, porque cuando al pensamiento y a la investigación se le han impuesto verdades oficiales, no progresa, porque precisamente el conocimiento progresa sobre la base de la crítica del pensamiento al uso, al que se les descubren falencias y anomalías. Las verdades oficiales petrifican el pensamiento. Por eso la ciencia avanza más rápido que la teología, pues esta se funda en dogmas. Si Einstein no hubiera cuestionado el concepto de espacio y tiempo absoluto que manejaba Newton, hoy no tendríamos la teoría de la relatividad. La libertad de discusión y la crítica por sí solas no garantizan el avance del conocimiento, pero el avance del conocimiento no prospera en ambiente de censura y de verdades institucionales. La misión de la universidad es crear las condiciones para que el conocimiento científico avance.

Libertad de cátedra y libertad de expresión.

La libertad de cátedra protege fundamentalmente al docente en el aula y el recinto universitario, incluso extramuros, y consiste en la adopción de las posiciones ideológicas sin más preocupación de las responsabilidades que le puedan venir por sus emisiones. Puede externar sus posiciones dentro del aula, los pasillos o la prensa. Libertad de cátedra y de expresión, aunque no son sinónimos son derechos fundamentales complementarios. El artículo 28 de la misma Constitución dispone que "nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley".

Existen instrumentos internacionales que tutelan esta libertad como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que en el artículo 19 prescribe "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión". Investigar, recibir información, opinar constituye el giro normal de las universidades, inherente a la libertad de cátedra.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), que en el inciso 3 del artículo 15 determina que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar, la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora". La investigación científica es parte de la libertad de cátedra, la libertad de cátedra no se circunscribe a la docencia.

Desde luego que, al igual que la libertad de cátedra tiene límites, la de expresión también, pues en nuestro régimen no hay libertades absolutas ni valores absolutos (incluso el valor supremo de la vida tiene el límite de la legítima defensa). De modo que el profesor puede difundir sus posiciones cobijado por ambas libertades (de cátedra y de expresión), sin temor ni censura previa. En nuestro sistema las responsabilidades son ex post facto, precisamente porque la censura previa es inconstitucional.

Como ha sido reiterado, en virtud de que la Sala Constitucional es la instancia a la que se le ha confiado el depósito de los derechos fundamentales, sobre la relación libertad de cátedra y de expresión ha dicho:

“La reiterada jurisprudencia de este Tribunal sostiene que en ejercicio a la libertad de expresión, cualquier persona tiene derecho de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor; constituyendo censura previa todo aquel acto que, a priori, pretenda censurar o enmudecer cualquier manifestación, difusión o comunicación de sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. De igual manera, jurisprudencialmente, se sostiene que la libertad de cátedra garantiza la independencia en la docencia y en la investigación, a lo interno y hacia el exterior del ámbito universitario, tanto del docente como de la actividad realizada por el estudiante en forma dirigida o supervisada (SCV 2015-006455).”

No obstante, estas libertades no deben confundirse con vocerías. Un docente, un investigador, puede expresarse libremente sobre lo que piensa, pero eso no lo autoriza, escudado en la libertad de expresión y de cátedra, a realizar actividad de vocería institucional si no está autorizado para ello. Sus manifestaciones han de ser personales, sin comprometer la institución para la que labora. Y eso debe estar claramente establecido cuando se relaciona con la prensa, ya sea que escriba o lo entrevisten. Así lo ha establecido la Sala Constitucional (SCV 10305-2016). De la misma forma la libertad de expresión no alcanza a divulgar secretos investigativos de productos aún no patentados, salvo autorización expresa.

Límites legítimos a la libertad de cátedra

Como toda libertad, la libertad de cátedra no es irrestricta (SCV 484-98), tiene límites. Por tratarse de una garantía constitucional debe ejercerse dentro del “mínimum constitucional inatacable”. ¿Significa eso que no es permisible una crítica al régimen económico social prevaleciente? La libertad de cátedra es propia de las sociedades democráticas, y en nuestro caso está debidamente protegida por nuestra Constitución. Si hay víctimas en sociedades totalitarias son las universidades. Ese “mínimum constitucional inatacable”, precisamente por tratarse de un instituto democrático, también permite la crítica al régimen económico social, si no fuera así habría que excluir las concepciones marxistas, fascistas y restauradoras a discutir en el claustro universitario, y solamente serían permisibles las posiciones de centro. Precisamente su exclusión atentaría contra la concepción de libertad de cátedra que consiste en no imponer verdades oficiales.

No contempla esta libertad la lesión al honor, la intimididad y la imagen de los demás, que deben respetarse. Los delitos contra el honor constituyen, pues, un límite objetivo a la libertad de cátedra y de expresión. Campos (2020) apunta en esta dirección que “La libertad de cátedra no protegería la emisión de opiniones que no guardaran relación con la materia impartida y fueran, únicamente, expresión de opciones ideológicas cualesquiera pronunciadas con ánimo proselitista o denigratorio.” Ni ofensas, ni propaganda caben dentro del concepto de libertad de cátedra, y menos compeler a los estudiantes a adoptar las posiciones del profesor, pues la docencia que constituye una forma de poder.

Cuando hay valores en colisión éstos deben armonizarse, y el derecho al honor de las personas y particularmente de los estudiantes, es un límite, sancionado, además, penalmente. Asimismo, debe respetarse la libertad de conciencia de los/as estudiantes, también debe ejercerse dentro de los planes de estudio y la reglamentación vigente. Como todas las libertades, la de cátedra

también implica responsabilidades. Y la principal responsabilidad es desarrollar los programas y respetar las reglas de la universidad. Al estudiante no se le pueden imponer parámetros ideológicos, pero esto no lo exime de rendir con relación a los contenidos programáticos de los programas oficiales.

La Sala Constitucional que Ha desarrollado toda una doctrina sobre la materia en sus reiterados votos nos dice:

Los derechos fundamentales, como la libertad de cátedra, no son absolutos y tienen su límite en otros derechos fundamentales como el derecho a la educación o a la libertad religiosa, por ejemplo. Los estudiantes acuden a las aulas en búsqueda de conocimiento y para obtener la formación necesaria que le capacite para enfrentar las vicisitudes de la vida laboral en la especialidad para la que se preparan. Utilizar parte del tiempo dedicado a la educación para contar chistes, o perder el tiempo sin sentido, lesiona la imagen de la institución y perjudica el derecho a la educación de los alumnos. Finalmente, debe establecerse que el docente es responsable ante la institución para la que labora, en sus lecciones representa a esa institución y su comportamiento debe ajustarse a las directrices que se establezcan en materia de honorabilidad, seriedad, pulcritud y otras que forman parte del quehacer universitario y que necesariamente servirán de modelo a los alumnos para su comportamiento profesional, pues es precisamente en el aula donde el alumno aprende, tanto través del lenguaje verbal como no verbal, las normas de conducta que también integrarán su condición profesional (SCV 2014-005130 de 22 de abril 2014).

Lo anterior significa que el docente, la cara visible de la universidad, debe guardar la compostura adecuada y cumplir sus deberes (enseñar, enseñar bien, enseñar dentro de los programas para los que se le contrató y actuar decentemente).

Al profesor no se le contrata para que llegue a aula a hacer proselitismo de ningún tipo. Una cosa es el derecho al enfoque y otra es quedarse en el enfoque sin enmarcarlo dentro de los programas oficiales, que siempre constituirán los parámetros dentro de los cuales se puede ejercer la libertad de cátedra. Y no solo tiene el deber de respetar los programas, también tiene el deber de respetar el modelo educativo de la universidad, el modelo evaluativo, horarios, cargas académicas asignadas, y sus reglamentos y constituciones. Hay por ejemplo universidades que solo evalúan sobre la base de trabajos de investigación y excluyen los exámenes, el docente debe respetar ese modelo, y desarrollar su libertad de cátedra dentro de ese modelo. Tanto la autonomía como la libertad de enseñanza facultan a las universidades a elegir sus modelos pedagógicos. Estos aspectos le compete decidirlos a las autoridades correspondientes. Estos límites en ningún momento ponen en duda la libertad de cátedra, simplemente la delimitan.

De ahí que la libertad de cátedra es un derecho que solo puede ser ejercido al interior de los programas para los cuales fue contratado, pues la libertad de cátedra no es una tribuna para exponer programas políticos o filosóficos, ni para hacer propaganda o proselitismo religioso, filosófico o político partidista. Sí para hacer política en el buen sentido del término: exponer posiciones doctrinales en torno a los contenidos programáticos.

Quien decide el contenido de los programas es el Estado (CONESUP-CONARE) y la universidad. Lo mismo que su organización y modelo educativo. La libertad de cátedra no llega hasta estos lares. Gómez (2004) lo dice con precisión:

“No significa la libertad de cátedra de manera alguna que la universidad delega en el profesor toda la materia atinente a la organización y contenido de la materia objeto de enseñanza. Por el contrario, no es incompatible con dicha libertad la potestad de la universidad de poder definir el contenido y la programación de la cátedra correspondiente,

incluida la definición de temarios para efectos de evaluación de los estudiantes. La libertad de cátedra no puede extrapolarse a tal punto que sea el profesor el que inclusivamente defina el contenido del programa de estudios.

Si la libertad de cátedra incluyera esta potestad sencillamente las universidades serían una anarquía, no habría malla curricular ni perfil profesional, sino sería un concierto de voces disonantes en la que cada cual canta según sus tonos, sin partitura ni director.

De la misma forma que el docente está asistido por este fuero, el estudiante tiene sus derechos, y no solo en cuanto su libertad de expresión y posición, sino en cuanto al respeto que se le debe en todos los sentidos. La libertad de cátedra es una libertad ideológica que no se extiende al quebrantamiento de las buenas maneras, que no autoriza ningún tipo de acoso, y no precisamente hacemos referencia al acoso sexual, también hay otras formas de acoso estudiantil como exigencias de imposible cumplimiento por razón del tiempo, como exigencia de compartir posiciones filosóficas, como discriminaciones por razones ideológicas, discriminación por razón de las pericias que se supone tiene el estudiante según su nivel. Nuevamente la Sala Constitucional establece el límite:

La libertad de cátedra garantiza la libre expresión para el docente, de modo que se promueva la riqueza de la discusión y la posibilidad de contrastar posiciones y opiniones, o analizar polémicas y experiencias. En modo alguno debe entenderse como una licencia para hostigar, ni para burlarse de las buenas costumbres de las personas de bien. Por esa razón, si la Institución para la que labora el recurrente estima que debe investigar si existe una situación de abuso o mala conducta por parte de cualquiera de los docentes, que vaya en contra de las buenas costumbres o en perjuicio del buen nombre de la institución, está legitimada para ello y bien puede hacerlo. (SCV 2014-005130 de 22 de abril 2014).

Tampoco está amparada por la libertad de cátedra la libertad de no enseñar o la ineptitud docente. La actitud de no enseñar tiene otro nombre: incumplimiento de deberes, y este es un tema fundamentalmente disciplinar. Pero la ineptitud docente se puede dar por diferentes motivos: o porque asume una cátedra para la cual no tiene los conocimientos adecuados, o habiéndolos tenido originalmente se desactualiza. La actualización es un deber deontológico de todos los profesionales.

Un profesional desactualizado en cualquier rama, es un profesional que adquiere una inutilidad sobrevenida. Y en el caso de la docencia esto adquiere particular relevancia, pues está forjando la futura generación de profesionales, que, en el caso del Derecho, deben graduarse con el estatus de la *lex artis* en el momento de su graduación. Ya lo decía Eduardo Couture en sus 10 Mandamientos del Abogado, precisamente en el primer mandamiento, y no es casual: “1º) Estudia. El derecho se transforma constantemente.

Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado,” (Microjuris, 2021). Los docentes de una escuela de Derecho deben estar al día con la doctrina, la jurisprudencia y la legislación vigente. Con relación a este tema Madrigal (2017) nos abona la siguiente reflexión:

Que en cuanto a la docencia presupone, entre otros, actualización permanente, ambientes de escucha y conversación reflexiva donde el estudiante puede pensar diferente al profesor y dar argumentos que respalden su posición, metodologías y prácticas innovadoras y entornos de aprendizaje alternativos que se apoyan en las nuevas tecnologías.

Entonces la actualización es un concepto integral, pues comprende el derecho de forma y fondo, además de la utilización de las T.I.C.'s y la creación de ambientes adecuados para el proceso enseñanza aprendizaje. La libertad de cátedra no es un refugio para la mediocridad ni el facilismo académico.

Libertad de pupitre

La libertad de cátedra es un derecho del profesor, no obstante, en la época contemporánea ya no estamos bajo el principio medieval “magister dixit”. En la Edad Media se invocaba el principio “magister dixit” que los griegos habían atribuido a los discípulos de Pitágoras, y que consistía en que cuando se intentaba discutir una verdad, si se le atribuía al maestro ya no se discutía. Es decir, hacían depender la verdad de la autoridad. Hoy en día eso se conoce como argumentum ad verecundiam o falacia de autoridad. La verdad tiene un valor en sí misma, independientemente de su autor. Ya lo decía Antonio Machado: “La verdad es la verdad, dígala Agamenón o su porquero”. La libertad de cátedra es la potestad del profesor de hacer los enfoques que considere según sus propios parámetros ideológicos y convicciones, es decir, de optar doctrinalmente por los puntos de vista que le han convencido con relación a los contenidos del programa. Por su propia naturaleza la libertad de cátedra no puede significar que el enfoque del profesor tenga rango de verdad oficial o dogma, eso sería contrario precisamente a la libertad de cátedra que se sustenta en la libertad de pensamiento y de expresión. Por eso la libertad de cátedra tiene su contrapartida en el derecho que tiene el estudiante de compartir o no con el profesor su punto de vista. Esto significa que tanto el profesor como el estudiante tienen libertad de pensamiento, de conciencia, de expresión, por tratarse de derechos fundamentales. A eso se le suele llamar libertad de pupitre.

Señala De la Cruz (2016) que la libertad de cátedra comprende:

(...) la libertad de enseñanza por parte del profesor a cargo de cada programa, plan académico, curso, o cátedra como se llaman algunos cursos, siendo que esta libertad le permite al profesor desarrollar el programa oficial, aprobado por la Escuela, la Facultad y la Universidad, de conformidad a su propia formación, interpretación y análisis, del mismo modo que esta libertad de cátedra y de enseñanza le obliga al profesor a respetar a sus alumnos en sus propias opiniones,

en torno a la discusión académica de los cursos, y, a los alumnos, les garantiza su propia libertad de pensamiento y de opinión, respecto a los que se les está enseñando.”

La libertad de pupitre no exige a los estudiantes de aprobar los contenidos programáticos autorizados por el CONESUP, en el caso de las universidades privadas o autorizados por CONARE en el caso de las universidades públicas. De la misma forma que la libertad de cátedra no exige el profesor de desarrollar los contenidos de los programas oficiales, sino que solo le permite tomar posición sobre los mismos, sin dejar de exponerlos, sin suprimir los aspectos que comprende la materia del programa, igualmente el derecho del estudiante de aceptar o no las tesis del profesor, exponer libremente sus propios puntos de vista, eso no lo exige de aprender o manejar los contenidos. Salvo que en las pruebas se utilice la técnica del ensayo, cuyo margen de subjetividad en la valoración sube, en las demás hay contenidos cuyo dominio no consiste en tomar posición alrededor de los mismos. Y si se trata de pruebas consistentes en la resolución de casos que suelen ser usuales en la carrera de Derecho, en su resolución surgen dos tesis diferentes en razón de posiciones ideológicas diferentes y profesor y alumno no se ponen de acuerdo, para eso existen comités de evaluación que pueden dirimir el diferendo. Al fin y al cabo, el Derecho no es una ciencia exacta, y por eso la libertad de cátedra y la libertad de pupitre adquiere especial relevancia.

El proceso educativo se concibe en la actualidad en ambos sentidos, no solo el docente enseña y no solo el estudiante aprende, ambos enseñan y ambos aprenden, de modo que el aprendizaje se da del docente con el estudiante, no del docente al estudiante bajo un esquema de poder

Caso universidades confesionales

Unas menciones apartes merecen las universidades con ideario, las universidades confesionales. La universidad actual en sociedades democráticas, producto del Iluminismo, la Revolución Francesa y la Revolución liberal se redimió de los controles eclesiásticos primero, y, después de los estatales, y este proceso culminó con la Reforma de Córdoba en 1918. En razón de esta afirmación de la libertad es que también se pueden organizar universidades confesionales. Liberar la universidad del control eclesiástico, no significa prohibir las universidades confesionales.

En Costa Rica existen varias, podríamos citar la Universidad Católica, la Universidad Juan Pablo II, la Universidad La Salle, la Universidad Adventista, la Universidad Bíblica Latinoamericana, la Universidad Metodista, Universidad Teológica de América Central, Universidad Evangélica de las Américas.

La libertad de cátedra aquí reviste particularidades en razón de su confesionalidad.

El profesor debe respetar el ideario universitario, los principios que fundan y sustentan la universidad. Respetar el ideario no significa compartirlo, significa organizar el servicio educativo en torno al ideario sin contradecirlo. La libertad de cátedra existe, siempre que no se contradiga ese ideario. Su límite es no atacarlo, pues la existencia misma de la universidad obedece a su inclinación confesional, a lo que tiene derecho. Como sucede con los principios fundamentales, cuando dos principios entran en contradicción, hay que armonizarlos.

Al fin y al cabo, las universidades confesionales se organizan amparadas a la libertad de cultos, parte de la cual es ejercer la libertad de enseñanza según su fe. De esta manera, para que la universidad, organizada por una institución religiosa, pueda cumplir su cometido, requiere que la libertad de cátedra se ejerza dentro de los parámetros ideológicos que ha elegido la universidad, de modo que puede ejercer la libertad de cátedra

mientras no sea manifiestamente hostil al ideario elegido por la universidad y sus organizadores y patrocinadores.

Madrid (2020) en su artículo LA LIBERTAD DE CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES CON IDEARIO RELIGIOSO: OBJECIONES Y RESPUESTAS, nos caracteriza la forma en que ha de entenderse la libertad de cátedra dentro de un recinto universitario religioso:

(...) las universidades con ideario que expresan un compromiso religioso, y específicamente las católicas, se inclinan a desarrollar como parte de su objetivo principal un aspecto del conocimiento humano que se encuentra excluido de las instituciones supuestamente "neutrales": la relación entre el conocimiento científico y el conocimiento de fe. (...) Para poder desarrollar los diversos aspectos metodológicos y científicos en que se encuentran la fe y la razón, los académicos y expertos en cada campo de este tipo de universidades deben disponer de libertad de cátedra, si por ella se entiende la posibilidad de seguir el curso de su razonamiento, formular las conclusiones y darlas a conocer. En este procedimiento, la autonomía intelectual de los profesores se ve iluminada por un horizonte de significado, un criterio hermenéutico que deriva de la fe que profesan y de los principios racionales coherentes con ella. Tal paradigma de sentido otorga un curso de razonamiento que es imposible al margen de dicho horizonte de significado. Así pues, las universidades con ideario religioso deben poner cuidado en animar a sus diversos estamentos para tener presente dicho ideario, buscarlo consciente y diariamente en el ejercicio de la actividad académica, y exigir que se respete cuando los integrantes de la comunidad universitaria no lo comparten.

Respeto al ideario, entonces, no significa necesariamente compartirlo, como tampoco significa que la pertenencia a un recinto confesional implica convertirse en una apologista del ideario. Pero sí, actuar funcionalmente de modo que la universidad pueda realizar su cometido, pues para eso se organiza, y dentro de él realizar la actividad académica sin entrar en contradicción con los valores que profesa la universidad.

Dentro de estos hay muchas posibilidades de sustentar diferentes tesis, aún contradictorias entre sí, pues, el desarrollo del pensamiento científico no se opone a ningún ideario religioso. No se trata de asumir la teoría medieval de la doble verdad, atribuida a Averroes, la de la fe y la de la razón, sino más bien de armonizarlas.

Caso U.E.L.D.

La Escuela Libre de Derecho (U.E.L.D.), fundada el 13 de febrero de 1978, nació con vocación de libertad. Su nombre mismo lo indica, es antes que, de Derecho, una “Escuela libre”. Su misión “Ser una Universidad especializada en la formación crítica, individualizada e innovadora, con orientación investigativa y de proyección social vinculada a las ciencias jurídicas”.

No puede haber formación crítica sin libertad, precisamente porque son los estados totalitarios los que suprimen la crítica. No puede haber investigación sin libertad, pues la búsqueda de la verdad exige someter a examen todas las posiciones. No puede haber formación individualizada sin libertad, pues la formación estandarizada es lo contrario de la libertad.

No debe sorprender que en el artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Universidad se establezca que “La libertad de cátedra e investigación, los principios esenciales del derecho a la libertad plena de opinión, expresión y creencias de los integrantes de la comunidad universitaria, son principios fundamentales de la enseñanza universitaria”. En este pequeño párrafo está sintetizado lo que constituye la libertad de cátedra: libertad plena de opinión, de expresión y creencias, es decir, pluralismo. Y tratándose de una escuela de Derecho adquiere mayor relevancia, tanto la libertad de cátedra como la de pupitre, pues la esencia del Derecho es la pluralidad. Un chiste recurrente entre los abogados es que “donde hay dos abogados, hay tres tesis”, que recoge ese carácter pluralista del Derecho. El Derecho no es neutro, ni es una ciencia exacta, por eso requiere libertad para su desarrollo.

Desde luego que este parámetro institucional tiene su marco constitucional plasmados también en la ley de CONESUP y su Reglamento General.

Igualmente podríamos indicar que la Escuela Libre es la única escuela costarricense especializada en Derecho, y, además está debidamente acreditada por SINAES (s.f.). En el documento de acreditación podemos leer:

La Universidad Escuela Libre de Derecho promueve el desarrollo de las Ciencias Jurídicas con sentido humanista, pretendiendo, tanto en la formación de profesionales en Derecho, como en la proyección a otros ámbitos profesionales y humanos, constituirse en una alternativa que aporte verdaderos juristas, comprometidos con la consolidación de un Estado de Derecho democrático, solidario y equitativo.

Este perfil decididamente humanista y crítico comprometido con el modelo democrático liberal, solidario y equitativo, solamente se puede desarrollar en un ámbito de libertad en todas sus formas. Humanismo y democracia son dos binomios inseparables de libertad de enseñanza y libertad de cátedra.

He enseñado durante 36 años en las U.E.L.D. y he visto a lo largo de estos años que siempre se ha respetado la libertad de cátedra y de expresión. Nunca un profesor o estudiante han sido separados por su manera de pensar. Siempre se promueven actividades como debates, mesas redondas, seminarios, etc. que permitan la confrontación respetuosa de ideas y escuelas. A los profesores se les exige, como corresponde, disciplina y respeto, y siempre deben cumplir con los programas establecidos para poder lograr el perfil que la Escuela quiere. Si algún profesor ha sido separado ha sido por incumplimiento de horarios, por irrespeto a los estudiantes, por incumplimiento de programas, por alcoholismo, hostigamiento, por impericia manifiesta, etc. nunca por exteriorizar sus preferencias ideológicas.

El cumplimiento de programas es una exigencia compatible con la libertad de cátedra, pues una cosa son las posiciones de los profesores y estudiantes sobre los contenidos a desarrollar (ut supra límites de la libertad de cátedra), y otra considerar los contenidos como discrecionales. No lo son, son oficiales tanto de la U.E.L.D. como del Estado. Más bien la U.E.L.D. considera los contenidos de los programas como mínimos. Tanto así que en una oportunidad la Comisión de Evaluación intentó enviar una circular a la comunidad universitaria fijando los contenidos de los programas como máximos. Una estudiante presentó una apelación a un examen basada en que versaba sobre contenidos que no estaban en el programa, pues el profesor había enseñado más que lo que indicaba el programa. La Comisión en ese momento consideró darle la razón a la estudiante. El BORRADOR de la resolución decía que la Comisión “no amparará evaluaciones que se realicen al margen (...) de los contenidos programáticos aprobados” (borrador, fuente, archivo del autor). La propuesta partía de que los contenidos programáticos eran máximos. La propuesta no fue aprobada por las autoridades precisamente porque la Universidad considera que dichos contenidos son mínimos, que los profesores tienen el deber de desarrollarlos, y cumpliendo con ellos, agregar, en ejercicio precisamente de la libertad de cátedra y de una mayor calidad, agregar contenidos que no están en los programas. La calidad solo se puede dar dentro de la libertad cátedra y ésta debe promoverse, acentuarse, volverse cada día más exigente. Si el CONESUP pone techos a la calidad, puesto que para el órgano la Nomenclatura de Grados y Títulos es un máximo, las universidades deben superarlos en la práctica, pues no han de ser corregida por hacer más de lo que se le pide, que sean corregidas las universidades deficitarias, no la supervitarias, como es el caso de la U.E.L.D.

Más que una proclama, la libertad de cátedra en la U.E.L.D. es una práctica histórica.

Conclusiones

En general en la tradición Occidental la universidad, pública y privada, no nacieron ni con autonomía, ni con libertad de enseñanza, ni con libertad de cátedra. La universidad como aparato reproductor de la ideología dominante nace en la Edad Media como expresión de una sociedad teocrática. La historia de la universidad ha ido pareja a la historia en general a partir de su fundación. Ha seguido las mismas vicisitudes históricas.

Fueron las ideas iluministas, de la Ilustración, de la Revolución Francesa y del liberalismo decimonónico las que crearon las condiciones para la Reforma de Córdoba que constituyó el banderazo de salida de la autonomía y la libertad de cátedra, y en última instancia, de la libertad de enseñanza.

Debemos recordar que tanto la autonomía, la libertad de enseñanza como la de cátedra están consagradas en la Constitución de 1949, pero que esta fue inspirada en la Constitución liberal de 1871, que solo hace referencia a la libertad de educación privada en su artículo 68 y las rentas para la universidad de Santo Tomás en su artículo 67, (SCIJ, s.f.). No hay referencias ni a la autonomía ni a la libertad de cátedra, solo a la libertad de enseñanza privada que define como no costeadas por el Estado. Lo cual muestra dos cosas: que la libertad de enseñanza es anterior a la autonomía universitaria y a la libertad de cátedra, y, además, que éstas son producto de la Reforma de Córdoba (1948) que a su vez influyó en las características con que se creó la Universidad de Costa Rica. Entonces el constituyente de 1949 reiteró la libertad de enseñanza del constituyente de 1871, y ratificó la autonomía creada en 1941.

Hoy día la educación superior está asentada sobre tres pilares: autonomía, libertad de enseñanza y libertad de cátedra. La libertad de cátedra es un derecho fundamental vigente tanto en las universidades públicas como en las privadas, por mandato constitucional y no por eso han estado exentas de vicisitudes. Tampoco podemos desconocer que las fuentes de financiamiento, como en cualquier actividad humana, no son ajenas a estos institutos.

Pero a pesar de los acontecimientos que hayan existido alrededor de estos tres pilares, tal parece que están bien definidos en el ordenamiento, que sobre ellos se sigue discutiendo, se siguen definiendo, son obra siempre inacabada, que permiten nuevas formulaciones conforme vayan pasando los tiempos. Su destino va a depender de los rumbos de nuestra historia, pero también del buen o mal uso que demos a estas libertades.

Libertad de cátedra: o la hay o no hay universidad.

Referencias bibliográficas

Arce, C. (s.f.). LA LIBERTAD DE CÁTEDRA. Revista de Ciencias Políticas. Universidad de Costa Rica. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13355>

Campos, R. (2020). La libertad de cátedra y la universidad que innova. Revista Actualidades Investigativas en Educación, (20). https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-47032020000100479#B10

Constitución Política de Costa Rica. (1871, 07 de diciembre). Asamblea Nacional Constituyente. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/-Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC

Córdoba J. y Ortega y otro (2019) Constitución Política de la Republica de Costa Rica. Tomos I y II, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, San José.

De la Cruz, V. (9 de noviembre del 2016). ¡Vivan la libertad de cátedra y la autonomía universitaria. La República. Columnistas. <https://www.la-republica.net/noticia/-vivan-la-libertad-de-catedra-y-la-autonomia-universitaria>

Educalingo. (s.f.). MISSIO CANONICA. Educalingo. <https://educalingo.com/es/dic-de/missio-canonica>

Estatuto Orgánico Escuela Libre De Derecho <https://uescuelalibre.cr/download/estatuto-organico/>

Fatás, G. (2017). 20 minutos. <https://www.20minutos.es/opiniones/guillermo-fatás-frases-celebres-defendere-vida-derecho-3110846/>

García, J. (1977). La Autonomía Universitaria en América Latina: Mito y realidad", UNAM, México.

Jiménez, J. (s.f.) Análisis y consecuencias curriculares.

Madrid, R. (2020). La Libertad de Cátedra de las Universidades con Ideario Religioso: Objeciones y Respuestas. Revista Chilena de Derecho, (47) https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372020000300641&script=sci_arttext&tlng=es

Madrigal, S. (2017). La libertad de cátedra: Alcances y Responsabilidades. Universidad Internacional de las Américas. Costa Rica. <https://revistas.uia.ac.cr/index.php/proveritatem/article/view/41/124>

Madrigal, S. (2017). La libertad de cátedra: Alcances y Responsabilidades. Universidad Internacional de las Américas. <https://revistas.uia.ac.cr/index.php/proveritatem/article/view/41/124>

Mazo, G. (1957). Síntesis explicativa del movimiento argentino y americano de la Reforma Universitaria (Conferencia pronunciada en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales). La Plata., citado por Bascuñán Valdés, Aníbal (1963). Universidad. Cinco ensayos para una teoría de la universidad latinoamericana. Santiago de Chile: Andrés Bello.

Microjuris. (2021). Diez Mandamientos de los Abogados según Eduardo Juan Couture Etcheverry. Microjuris. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/02/03/-diez-mandamientos-de-los-abogados-segun-eduardo-juan-couture-etcheverry/>

TRIBUNA LIBRE

Año 2022 Edición 9

Costa Rica



ESCUELA LIBRE DE
DERECHO
UNIVERSIDAD